



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2020-00219-00-C

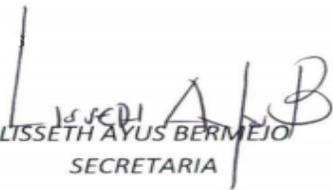
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. No. 860.051.894-6

DEMANDADO: SAMIR ANTONIO HERNANDEZ VILLANUEVA C.C. No. 72.341.095

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la Dra. DAISYS MARINA ESCORCIA CAHUANA, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM del señor SAMIR ANTONIO HERNANDEZ VILLANUEVA, presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMÉJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.** identificado con **NIT. No. 860.051.894-6**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 26 de noviembre de 2020, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de por **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con **NIT. 860.051.894-6** y a cargo de el señor **SAMIR ANTONIO HERNANDEZ VILLANUEVA**, identificado **C.C. No. 72.341.095**, la suma capital adeudada de \$23.348.218.00, contenida en el PAGARÉ No 1700041862, suscrito por el ejecutado el día 26 de octubre de 2018, más la suma de \$4.241.138, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 04 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total efectivo de la obligación, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **SAMIR ANTONIO HERNANDEZ VILLANUEVA**, fue notificado de manera personal a la dirección descrita en la demanda TRANSVERSAL 18 SUR No. 68 B - 30, el día 30 de enero de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, pero fue devuelta puesto que la dirección no existe, como lo certifica la empresa **REDEX**, en la guía No. 56520613, así mismo fue notificado a la dirección de correo electrónico samirbermudezdj@gmail.com id de mensaje No. 20412, el día 26 de febrero de 2021, sin embargo no fue posible la entrega puesto que la dirección electrónica no existe tal y como lo certifica la empresa **SEALMAIL**.

Ha de advertirse que a través de auto adiado el día 18 de noviembre de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado **SAMIR ANTONIO HERNANDEZ VILLANUEVA**, toda vez que la parte demandante desconoce otro lugar de notificaciones y el nuevo domicilio del ejecutado, cumpliendo la formalidad del emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al incluir el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas..

Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado 29 de abril de 2022, la designación de la Dra. DAISYS MARINA ESCORCIA CAHUANA como CURADOR AD LITEM; providencia que fuere notificada a través de oficio No. 11991, remitido mediante mensaje de datos a la dirección electrónica daisysescorica30@gmail.com



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

El Despacho deja expresa constancia que la referida profesional dio contestación a la demanda presentada por BANCO FINANADINA S.A., dentro del término legal sin presentar excepciones de mérito. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederán a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **SAMIR ANTONIO HERNANDEZ VILLANUEVA** identificado con **C.C No. 72.341.095**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-00219-00

JUEZ. -

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 23 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 134
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO